



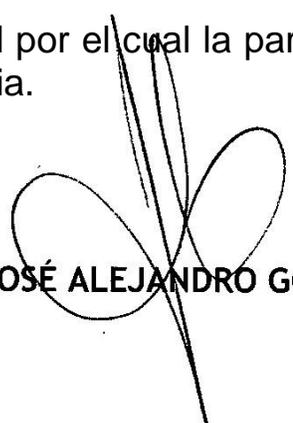
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	EJECUTIVO ACTUACIÓN 2ª INSTANCIA	
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN	
Demandado	CARLOS CALVANO HERNÁNDEZ	
1ª Instancia	JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
2ª Instancia	JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-40-03-020-2020-00813-00 (01 para 2ª Inst)	
Puede verificar en Estados Electrónicos	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 001-civil-del-circuito-de-medellin	

A fin de que proceda a presentar sus alegatos en esta instancia se corre traslado por el término de cinco días a la parte demandante o ejecutante, mediante el presente auto. Art. 327 ordinal 5º del Código General del Proceso, modificado por el art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio del cual se estableció su vigencia permanente.

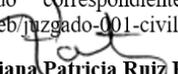
Se inserta a continuación el memorial por el cual la parte demandada sustentó su apelación en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ
Ant


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Señores

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

Ref. PROCESO EJECUTIVO

Rad: 05-001-40-03-020-2020-00813-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECCIÓN

DEMANDADO: CARLOS CALVANO HERNANDEZ

ASUNTO: RECURSO DE APELACION ANTE JUEZ DEL CIRCUITO SOLICITADO EN AUDIENCIA DE DECISION .

EMMA NIGRINIS TORRES, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.543.794 expedida en Santa Marta, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 44.927 del C.S. de la J., con correo electrónico inscrito ante el C.S. de la J. emmanigrinis@hotmail.com, autorizado desde ya para recibir notificaciones, en calidad de apoderada del señor **CARLOS CALVANO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.009.673 expedida en Bogotá, quien desde ya autoriza el correo electrónico scaleamorano@yahoo.es, en su condición de Demandado dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho para dentro del término legal previsto para tal fin en el artículo 322 DEL CGP **PRESENTAR RECURSO DE APELACION A LA DECISION DE CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCION** dentro del proceso de la referencia, dictado en audiencia oral el día jueves 18 de febrero de la corriente data **presentado dentro de la misma**, previa interposición del mismo y sustentación a groso modo de los motivos de disenso decisión emitida por el A QUO a favor de la ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECCIÓN**.

Afirmó la juez de conocimiento que no está demostrado en el proceso el pago de la obligación y que el negocio jurídico de mutuo con interés suscrito entre la empresa ALPHA CAPITAL y el hoy ejecutado **CARLOS CALVANO HERNANDEZ por la modalidad de libranza no es de resorte de su despacho y se limito al estudio del título de recaudo ejecutivo** a la que esta apoderada en sede de instancia se opone y solicita desde ya, **se revoque en todas sus partes este proveído y se dicte sentencia de reemplazo**, fundamentado en los siguientes hechos facticos, jurídicos y probatorios.

PRIMERO: LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECCION como endosatario por medio de apoderado, instaura proceso ejecutivo SINGULAR de menor cuantía contra mi poderdante, **CARLOS CALVANO HERNANDEZ** tendiente al cobro de un pagare No. 1038683 suscrito el día ocho (8) del mes siete (7) del año dos mil veinte (2020) y con fecha de vencimiento según el ejecutante de 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Este pagare 1038683 suscrito el día ocho (8) del mes siete (7) del año dos mil veinte (2020) respalda préstamo o crédito primero para compra de cartera a la empresa BAYPORT, más un seguro de vida que ampara dicho crédito a favor de la empresa PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA, una comisión cobrada por la consecución del crédito y un excedente entregado al hoy ejecutado de acuerdo a lo especificado por el **DEUDOR**

INICIAL ALPHA CAPITAL en comunicación del 13 de abril de 2021 para un total de **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$65.366.886) M/Legal.** como capital. Más intereses causados e intereses moratorios que se llegaren a causar, según el ejecutante, a partir del mes del 11 de noviembre de 2020.

TERCERO: El referido título valor presenta la siguiente cadena de endosos; ALPHA CAPITAL S.A.S. N.I.T. 900.883.717-5 endosó en propiedad a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN N.I.T. 860.066.279-1

CUARTO: El endoso es un acto unilateral, debido a que a través de la firma el endosante manifiesta su voluntad ya sea de transferir el dominio del título, de darlo en garantía o de encomendar a alguien para que efectúe el cobro.

- El endoso debe ser puro y simple, es decir, que no se puede realizar un endoso condicional; según lo establecido en el artículo 655 del código de comercio toda condición se tendrá por no escrita, de igual manera el endoso parcial.
- La parte que realiza el endoso se le denomina endosante y a quien se le transfiere endosatario.
- Puede constituirse un endoso en blanco, es decir, con la sola firma del endosante, pero antes de ejercerse el derecho incorporado en el título, el tenedor debe llenar el endoso con su nombre o el de un tercero.
- Si se expresó el nombre del endosatario en el endoso, para que el título sea transferido legítimamente a otra persona se debe efectuar el endoso de quien figura como endosatario.
- Al momento de endosar un título valor, el endosante contrae responsabilidad respecto a todos los tenedores posteriores a él.

La última característica es importante, porque quien endosa un título valor se hace responsable por ese título valor frente a los posteriores poseedores del título endosado de acuerdo a lo señalado en el artículo 657 de código de comercio:

«El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, agregada al endoso.»

QUINTO: El A quo profirió mandamiento ejecutivo por el capital y los intereses moratorios, el día de siete (7) de diciembre de 2020, mediante auto, y notificado a mi representado y a mí por conducta concluyente el día 11 de mayo de 2021 por el pagare No. 1038683 suscrito el día ocho (8) del mes siete (7) del año dos mil veinte (2020) que respalda un crédito por la modalidad de LIBRANZA en la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$65.366.886) M/Legal.** como capital, Más intereses causados e intereses moratorios que se llegaren a causar, según el ejecutante, a partir del mes del 11 de noviembre de 2020.

SEXTO: Si bien es cierto, que en el pagare que sirve de título de recaudo ejecutivo, se pactó la facultad que tiene el ACREEDPR de declarar en cualquier momento con pleno derecho la extinción del plazo si el deudor no cumple con las cuotas o condiciones estipuladas en el título valor, pudiendo exigir el pago inmediato de todo el capital pendiente y los intereses correspondiente más los accesorios, no es menos cierto, que de lo anterior se colige, que como no está demostrado ni probado en el expediente, **LA EXIGIBILIDAD del título de recaudo ejecutivo** prueba que recae sobre el demandante, ya que como manifesté precedentemente, este inicialmente, es un crédito **POR LIBRANZA**, donde el acreedor hace el estudio de la capacidad económica y dependiendo de ella fija el monto del crédito, la modalidad de amortización, el monto de la misma y el termino en el que se efectuara dicha amortización, así como la tasa de interés o de financiación de dicho crédito. Estos conceptos no son de liberalidad del **DEUDOR**, es más, en esta serie de créditos, el **DEUDOR** es un simple ADHERENTE de las condiciones del crédito, pero es ALPHA CAPITAL, el que continua permanentemente cobrándole a mi representado el crédito supuestamente endosado.

Ahora bien, Si bien es cierto, que en el plenario según se desprende de las misma clausulas contenidas en el pagare se pueden determinar con exactitud las cuotas, careciendo el documento anexo como título de recaudo ejecutivo de la condición de **EXIGIBILIDAD**, ya que a mi poderdante desde el mes 09 de 2020, se le viene descontando de su mesada pensional, religiosamente la cuota tal como se acordó entre las partes, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) M/Legal mensuales, incluyendo el mes de mayo de 20201 como se demostró con el desprendible de pago que se anexaron como prueba, y con un documento proveniente **del ACREEDOR, que no admite prueba en contrario**, que también fue aportado como prueba, donde se demuestra que al ejecutado se le ha venido haciendo los descuentos a su mesada pensional con destino a la cobertura de la cuota mensual por crédito bajo la modalidad de libranza con la empresa con quien suscribió el crédito, **ALPHA CAPITAL SAS**, y no con su endosatario judicial, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECCION, COOPROYECCION**

El documento aportado como título de recaudo ejecutivo Pagare 1038683 suscrito el día ocho (8) del mes siete (7) del año dos mil veinte (2020) anexo, no determina la cuota fija o variable a cancelar mensualmente, por lo que del solo documento aportado y con los descuentos efectuados mes a mes, **no se puede** determinar si el ejecutado este en mora, antes por el contrario, de los recibos de pago y de la certificación expedida por el deudor, se comprueba, clara y expresamente, que se le está descontando el valor de la cuota para cubrir el crédito.

NO habiendo documento anexo, dónde se expresa la cantidad liquida a cancelar, mensual, y al estarle descontando la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00)** M/Legal mensuales ya que no hay prueba aportada que determine monto de las mensualidades a pagar, donde se demuestre la complejidad del título ejecutivo no cumpliendo los requisitos del artículo 422 y 424 del C.G.P.

El pagaré que se anexa a la demanda se demuestra lo incompleto del título ya que no establece las cuotas mensuales.

SEPTIMO: De otra parte, también se puede concluir, que en la presente demanda ejecutiva, no reúne los requisitos mínimos de complejidad para surtir efectos dados que no reúne los acompañamientos de un título valor que nos de luces sobre la suma a cobrar sino que pretende subsistir por si sola lo cual no es viable, ya que en la demanda no se observa ningún documento que se consolide un cobro ejecutivo ya sea un título valor u otro documento lo cual significa que está incompleto la demanda y no es posible el cobro ejecutivo.

Por todo lo anterior esta demanda adolece de documento anexo que determine una cifra demostrable sujeta a cobro.

A demás, de que no es clara, ni expresa, **NO ES EXIGIBLE**, porque al deudor se le hicieron descuentos a favor de ALPHA CAPITAL, HASTA EL MES DE MAYO DEL AÑO 2021, porque después de esta fecha, se comenzaron hacer **descuentos a favor del juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, con destino al proceso de la referencia, en virtud de oficio donde se informó a Colpensiones entidad pagadora de la mesada pensional de mi prohijado, la orden del juzgado, por lo que se hicieron descuentos con destino al crédito inicial (Alpha capital) hasta mayo de 2021 hoy demandado. Y se endosó el crédito en noviembre de 2020

OCTAVO: Del caso en concreto tenemos señor juez Ad quen que tanto **ALPHA CAPITAL S.A.** como su endosatario general **Cooperativa Multiactiva Proyección** de manera engañosa y fraudulenta presento una demanda carente de fundamentos jurídicos POR LOS siguientes Fundamentos:

- ALPHA CAPITAL S.A. , entidad con la que se gestionó y concreto crédito para compra de cartera bajo la modalidad de LIBRNAZA, realizo la aprobación del crédito **"de acuerdo con los procedimientos que tenemos establecidos en nuestra entidad para dicho fin"** (respuesta a derecho de petición de 13 de abril de 2021) (negrillas cursivas y subrayas dela memorialista), crédito amparado con pagare No. 1038683 suscrito el día ocho (8) del mes siete (7) del año dos mil veinte (2020 que respalda compra de cartera y entrega de excedente por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$65.366.886) M/Legal.**, como capital. Más intereses causados e intereses moratorios que se llegaren a causar, según el ejecutante, a partir del mes del 11 de noviembre de 2020.
- Es decir, desde el mes de agosto de 2020 habiéndose cancelado una cuota mensual de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.oo) M/Legal** desde el mes 09 de 2020 (mientras llego la novedad de autorización de descuento a la entidad pagadora de la pensión COLPENSIONES al mes de noviembre de 2020 que fue la fecha con la que se llenó el pagare en blanco suscrito por el hoy ejecutante y a pesar de estar amortizando el crédito mensual tal como se demuestra con los respectivos desprendibles de pago y con la certificación de la entidad ACREEDORA, se presenta proceso ejecutivo en el mes de diciembre de 2020 y se establece como monto de la deuda la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$81.123.456.oo)** con

un **excedente a favor de la endosatario** de **\$16.123.456,00** que en la demanda no se especifica si es interés de mora, de financiación o de donde sale el valor por el cual el despacho del a-quo dicto mandamiento ejecutivo, generando así en criterio de esta apoderada un enriquecimiento ilícito a favor de ejecutante.

- El acreedor inicial que no es una **Cooperativa** sometida a la vigilancia de la Supersolidaria, si no, de acuerdo con su certificado de existencia y representación legal aportado como prueba a este proceso, es una sociedad comercial que tiene como Objeto Social *Principal* **"el desarrollo de operaciones de factoring y operaciones de crédito que tengan cualquier medio de recaudo incluida la Libranza. Para tal efecto, la sociedad utilizará sus recursos propios, así como aquellos obtenidos a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la Ley"**, (*negrillas cursiva y subrayas de la memorialista*) cuyo régimen jurídico es diferente al de las cooperativas, ya que esta sociedad comercial está sometida a la Vigilancia de la Super Intendencia de Industria y Comercio, y en lo referente a su régimen de liquidación, disolución e insolvencia ante la Supersociedades, endosándose el crédito a una cooperativa entidad del sector solidario, **para que esta pueda beneficiarse de su estatus especial de prelación de créditos y de montos en cuanto a porcentajes de embargos**, generándose de esta forma, una violación expresa clara y evidente **AL CONSENTIMIENTO** del deudor, ya que este realizó y dio su consentimiento para una negociación con una compañía de FACTORING, y no con una COOPERATIVA, cambiando así radicalmente el régimen aplicable en cuanto a los descuentos en caso de embargos.
- Una cosa es endosar el pagare a personas naturales o jurídicas con el mismo régimen jurídico, lo que no violaría el consentimiento ni el objeto ni la causa de una de un negocio jurídico y otra muy diferente, endosar ese crédito a una cooperativa cuyo tratamiento, régimen, naturaleza y efectos, son totalmente diferentes a las empresas comerciales.
- **La Cooperativa Multiactiva Proyección** inicio un cobro ejecutivo, sin fundamentos legales ya que mi representado vino cancelado hasta la notificación del mudamiento de pago le canceló las cuotas mensuales muy a pesar de que la entidad **ACREEDORA DE FACTORING, ALPHA CAPITAL S.A.** endosara precisamente para su cobro a la **Cooperativa Multiactiva Proyección** una obligación que **no es exigible**, pero que se solicita como medida cautelar se embargue el 50% de la mesada pensional de mi representado, porcentaje que, entre otras cosas, es el que venía amortizando mensualmente el hoy ejecutado a favor de **ALPHA CAPITAL**. Será esta actitud generada en la intención de causar intereses de mora. ¿Y hacer más gravosa la situación del deudor?.
- Me genera curiosidad por decir lo menos, que el estudio del crédito, la capacidad de pago, el monto del mismo, la tasa de interés y el plazo, lo hace única y

exclusivamente el Acreedor entonces si ellos imponen las condiciones como se aprueba un monto y se fija el interés de financiación si el deudor no tiene capacidad de pago, o lo ideal es que no tenga capacidad de pago para causar, generar y cobrar intereses de mora y endosar el pagare a una cooperativa para que sea esta la encargada de presentarla demanda y pedir embargo de en este caso la mesada pensional del acreedor en monto del 50% de la misma.

- **Ya presento la entidad DE FACTORING ALPHA CAPTITAL S.A.** acreedora inicial, a la entidad pagadora de la mesada pensional de la que se descuenta el valor del crédito el endoso **a Cooperativa Multiactiva Proyección**, o este endoso es para obtener beneficios especiales en cuanto al porcentaje que se permite descontar como embargos a favor de la cooperativa?

Con base a lo anterior, Señor Juez y las pruebas aportadas ni **ALPHA CAPTITAL S.A.** acreedor inicial ni la **Cooperativa Multiactiva Proyección COOPROYECCION** endosatario judicial, no cumplió ninguna de las instrucciones mencionadas, violándole todos los derechos a mi representado, pues a simple vista se refleja tal violación por parte de la entidad demandante ya que no reporto pagos realizados por mi cliente en forma inmediata a los créditos hoy objeto de la presente demanda y mucho menos Expedió comprobante de los pagos realizados, indicando en que forma detallada fueron aplicados, A pesar de los múltiples requerimientos realizados.

ALPHA CAPTITAL S.A. y **Cooperativa Multiactiva Proyección** en su momento, **desconocieron el principio de respeto por el acto propio y la buena fe respecto a mi cliente**, Es claro también que al no haber expedido los extractos en que figuraba el saldo, valor cuota mensual, mi representado no podía saber que estaba en mora ni si su cuota alcanzaba para cubrir la misma, ni si tiene o tenía algún saldo insoluto. estaba en la imposibilidad fáctica de hacer abonos, es decir, con la omisión de emitir los estados de cuenta.

Se colige entonces que, como no está demostrado ni probado en el expediente, la existencia de título de recaudo ejecutivo, careciendo de CLARIDAD que contribuya a determinar el monto real a cobrar por **Cooperativa Multiactiva Proyección** como endosatario de **ALPHA CAPTITAL S.A.** entidad con la que se suscribió el crédito, **que no es cooperativa y esta mutación genera vicio en el consentimiento, pues no se expresa la cantidad líquida a cancelar, ya que no hay prueba de las mensualidades a pagar, ni en el pagare lo estipula las cuotas y mucho menos se la suministraban a mi cliente donde se demuestre la complejidad del título ejecutivo no cumpliendo los requisitos del artículo 422 y 424 del C.G.P.**

Sumando a eso que existen expectativas de alteraciones impuesta por el acreedor **ALPHA CAPTITAL S.A.**, Como los abonos realizados que harían variar el valor de la cuota mensual, interés saldos hasta el mismo plazo, lo cual tumba el pagaré No. 1038683 suscrito el día ocho (8) del mes siete (7) del año dos mil veinte (2020) que respalda compra de cartera y **entrega de excedente** por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$65.366.886) M/Legal.**, como capital. Más intereses causados e intereses moratorios que se llegaren a causar.

Los Pagares que se anexa a la demanda se demuestra lo incompleto del título ya que no establece las cuotas mensuales, no se estipula una cuota mensual por cancelar, equivalentes al máximo autorizado por las resoluciones de la superintendencia bancaria.

De otra parte, también se puede concluir, que en la presente demanda ejecutiva con título ejecutivo, no reúne los requisitos mínimos de complejidad para surtir efectos dados que no reúne los acompañamientos de un título valor que nos de luces sobre la suma a cobrar sino que pretende subsistir por si sola lo cual no es viable, ya que en la demanda no se observa ningún documento que se consolide un cobro ejecutivo ya se aun título valor u otro documento lo cual significa que está incompleto la demanda y no es posible el cobro ejecutivo. Ni es exigible en el entendido de que al ejecutado se le viene descontando mensualmente de su mesada pensional el valor del crédito en porcentaje del 50% de la misma mesada.

Por todo lo anterior esta demanda adolece de documento anexo que determine una cifra demostrable sujeta a cobro.

En el texto del pagare que carecen de valor no se manifiesta clara ni inequívocamente, cual es la cuota mensual de la obligación, ni mucho menos como será aplicada a la obligación, por lo que debieron adjuntarse a esta demanda, los documentos que complementan o adicionan dicho pagare.

Si no **EXISTE LA OBLIGACIÓN; SI FALTA TITULO EJECUTIVO; SI NO EXISTE EL CONTRATO DE MUTUO**, NO puede hacerse exigible la obligación en consecuencia de la declaratoria de la excepciones propuesta.

Por lo anteriormente le solicito a su despacho, **revoque la decisión de continuar adelante con la ejecución del proceso a favor de Cooperativa Multiactiva Proyección como endosatario del acreedor ALPHA CAPTITAL S.A.** y en contra de mi representado **CARLOS CALVANO HERNANDEZ**, teniendo en cuenta la inexistencia de la obligación, ya que mi mandante no debe al demandante, la suma solicitada y por cuanto la obligación que dio origen al proceso, no es expresa, ni clara y mucho menos exigible.

Si el pagare tenía fecha de suscripción el 08 de julio de 2020, para ser pagado el día 11 de noviembre de 2020, ¿de dónde salen entonces los intereses de mora cobrados en esta demanda? ¿Cuál mora si el ejecutante hizo el estudio del crédito y solamente él o el acreedor inicial, eran los facultados para determinar de acuerdo a la capacidad de pago cual era el monto del desembolso y cual el guarismo de amortización mensual del crédito otorgado?

Ahora, Si bien es cierto, que en el pagare que sirve de título de recaudo ejecutivo, se pactó la facultad que tiene el **ACREEDOR** de declarar en cualquier momento con pleno derecho la extinción del plazo si el deudor no cumple con las cuotas o condiciones estipuladas en el título valor, pudiendo exigir el pago inmediato de todo el capital pendiente y los intereses correspondiente más los accesorios, no es menos cierto, que lo anterior se colige, que como no está demostrado ni probado en el expediente, **LA EXIGIBILIDAD** del título de recaudo

ejecutivo ya que como manifesté precedentemente esto es un crédito **POR LIBRANZA**, donde el acreedor hace el estudio de la capacidad económica y dependiendo de ella fija el monto del crédito, la modalidad de amortización, el monto de la misma y el termino en el que se efectuara dicha amortización, así como, la tasa de interés o de financiación de dicho crédito. Estos conceptos no son de liberalidad del DEUDOR, es mas en esta serie de créditos, el DEUDOR como yo he sostenido, es un simple **ADHERENTE** de las condiciones del crédito.

el **ACREEDOR LLENO EL TITULO VALOR** pagare No. No. **1038683** suscrito el día ocho (8) del mes siete (7) del año dos mil veinte (2020) y con fecha de vencimiento según el ejecutante de 11 de noviembre de 2020. Por un valor de **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$81.123.456.00)**, supuestamente por mora, pero sin identificar ni determinar como llega a dichos valores.

El acreedor inicial que no es una Cooperativa sometida a la vigilancia de la Supersolidaria, si no, de acuerdo a su certificado de existencia y representación legal aportado como prueba a este proceso, es una sociedad comercial que tiene como Objeto Social *Principal* **"el desarrollo de operaciones de factoring y operaciones de crédito que tengan cualquier medio de recaudo incluida la Libranza. Para tal efecto, la sociedad utilizará sus recursos propios, así como aquellos obtenidos a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la Ley"**, (*negrillas cursiva y subrayas de la memorialista*) cuyo régimen jurídico es diferente al de las cooperativas, ya que esta sociedad comercial está sometida a la Vigilancia de la Super Intendencia de Industria y Comercio, y en lo referente a su régimen de liquidación, disolución e insolvencia ante la Supersociedades, **endose el crédito a una cooperativa** para que esta pueda beneficiarse de su estatus especial de prelación de créditos y de montos en cuanto a porcentajes de embargos, generándose de esta forma, una violación expresa clara y evidente **AL CONSENTIMIENTO** del deudor, ya que este realizo y dio su consentimiento para una negociación con una compañía de FACTORING, y no con una COOPERATIVA, cambiando así radicalmente el régimen aplicable en cuanto a los descuentos en caso de embargos.

- Una cosa es endosar el pagare a personas naturales o jurídicas con el mismo régimen jurídico, lo que no violaría el consentimiento ni el objeto ni la causa de una, de un negocio jurídico y otra muy diferente, endosar ese crédito a una cooperativa cuyo tratamiento, régimen, naturaleza y efectos, son totalmente diferentes a las empresas comerciales.
- **La Cooperativa Multiactiva Proyección** inicio un cobro ejecutivo, sin fundamentos legales ya que mi representado venia hasta la fecha del oficio de embargo del A Quo, cancelando las cuotas mensuales muy a pesar de que la entidad **ACREEDORA DE FACTORING, ALPHA CAPITAL S.A.** endosara precisamente para su cobro a la **Cooperativa Multiactiva Proyección** una obligación que **no es exigible**, pero que se solicita como medida cautelar se embargue el 50% de la mesada pensional de mi representado, porcentaje que, entre otras cosas, es el que viene amortizando mensualmente el hoy ejecutado a favor de **ALPHA CAPITAL**.

- Será señor juez, que esta actitud es generada en la intención de causar intereses de mora. ¿Y hacer más gravosa la situación del deudor?.
- Me genera curiosidad por decir lo menos, que el estudio del crédito, la capacidad de pago, el monto del mismo, la tasa de interés y el plazo, lo hace única y exclusivamente el Acreedor entonces si ellos imponen las condiciones como se aprueba un monto y se fija el interés de financiación si el deudor no tiene capacidad de pago, o lo ideal es que no tenga capacidad de pago para causar, generar y cobrar intereses de mora y endosar el pagare a una cooperativa para que sea esta la encargada de presentarla demanda y pedir embargo de en este caso la mesada pensional del acreedor en monto del 50% de la misma.
- **Ya presentó la entidad DE FACTORING ALPHA CAPTITAL S.A.** acreedora inicial, a la entidad pagadora de la mesada pensional COLPENSIONES, de la que se descuenta el valor del crédito, el endoso a **Cooperativa Multiactiva Proyección**, o este endoso es para obtener beneficios especiales en cuanto al porcentaje que se permite descontar como embargos a favor de la cooperativa?

NOTIFICACIONES

Además de la secretaria de su despacho, mi poderdante en la suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda

Demandante: **Cooperativa Multiactiva Proyección**

Dirección: Carrera 7 # 27-52 Of. 605 de Bogotá

Correo electrónico: carmen.blanco@coproyeccion.com.co

Apoderado judicial Demandante: **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ.**

Dirección: calle 33 AA # 80B – 05, barrio: Laureles, Medellín.

Correo electrónico: notificaciones@grupogersas.com.co "Correo electrónico registrado en SIRNA conforme decreto 806 de 2020".

Demandado: **CARLOS CALVANO HERNANDEZ**

Dirección: DG 33 A # 4 - 45 MAMATOCO C, SANTA MARTA (MAGDALENA).

Correo electrónico: scaleamorano@yahoo.es

El Apoderado Judicial Demandado: **EMMA NIGRINIS TORRES**

Dirección: Avenida del Libertador No. 22-42 apto 1 Edificio Limay Santa Marta,

Correo electrónico emmanigrinis@hotmail.com. "Correo electrónico registrado en SIRNA conforme decreto 806 de 2020"

Atentamente.,


EMMA NIGRINIS TORRES

C.C. 36.543.784
T.P. 44.927 C.S.J.



Todas las carpetas ▾

← CARLOS CALVANO



Inicio Vista Ayuda



Correo nuevo ▾



Pas



✕ Cerrar

Anterior

Siguiente

05001-40-03-020-2020-00813-01 LINK

Antonio ✕



Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Medellin

R.S Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín Comedidamente solicito CONTESTAR QUE RECIBÍÓ, es decir, ACUSAR RECIBIDO, por este



ℹ Reenvió este mensaje el Mar 27/09/2022 10:48 AM.



E

EMMA MERCEDES NIGRINIS TORRES <emmanigrinis@hotmail.com>

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Calvano <scaeamorano@yahoo.es>



RECURSO DE APELACION A SENT... ▾

Descargado

CON EL PROPOSITO DE DARLE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR SU DESPACHO, EN EL TERMINO LEGAL, REM APELACION DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

ATENTAMENTE,.

EMMA NIGRINIS TORRES

ABOGADA

...

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 d apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mens ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario h: archivo digital.



Mensaje enviado con importancia Alta.



Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Medellin

Para: SEBASTIAN GOEZ VANEGAS; emmanigrinis@hotmail.com

Respetuoso saludo.

Proceso	EJECUTIVO ACTUACIÓN 2ª INSTANCIA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	CARLOS CALVANO HERNÁNDEZ
1ª Instancia	JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
2ª Instancia	JUZGADO 1o CIVIL DEL CIRCUITO ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-020-2020-00813-00 (01 para 2ª Inst)

Señores apoderados, remito link.

[05001-40-03-020-2020-00813-01FalloEjecCoproyeccionVsCarlosCalvano](#)

Atentamente,

Antonio M. Navarro

Empleado Juz01CCtoMd